– Defensa del consumidor

Proy. 4553/2022-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
05 NOV. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 15:56:14

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

OFICIO Nº 317 -2024 –PR

Lima, 5 de noviembre de 2024

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica el Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la ley marco de la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, para disponer la devolución de pago y compensación al usuario en caso de interrupción del servicio de agua potable o alcantarillado. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

Observaciones a la Autógrafa de Ley

Afectación a la función jurisdiccional

1. En casos de afectaciones de derechos fundamentales, solo el Poder Judicial, en base al principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, es competente para el reconocimiento de indemnizaciones a los usuarios perjudicados. El inciso 1 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente:

> *"**Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*
> *1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.*
>
> *No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.*
>
> *No hay proceso judicial por comisión o delegación.*
> *[...]".*

Complementariamente, el artículo 1 del Código Procesal Civil establece que la potestad jurisdiccional del Estado en materia civil, la ejerce el Poder Judicial con exclusividad, que es indelegable y su ámbito abarca todo el territorio de la República.

Ahora bien, el artículo único de la Autógrafa de Ley plantea modificar el artículo 24 del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, para establecer que de producirse una interrupción injustificada en la prestación del servicio público del agua potable o de alcantarillado por una causa atribuible al prestador de los servicios que afecte los derechos fundamentales de los usuarios, el prestador del servicio debe compensar al usuario por el tiempo en el que no contó con el servicio.

2. Al respecto, la "compensación" que regula la Autógrafa de Ley desnaturaliza el concepto de compensación y más bien tiene la caracterización de una indemnización en vía administrativa. Por tanto, la Autógrafa de Ley vulnera el inciso 1 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, pues en casos de afectaciones de derechos fundamentales, solo el Poder Judicial, en base al principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, es competente para el reconocimiento de indemnizaciones a los usuarios perjudicados. Por tanto, la Autógrafa de Ley contraviene la Constitución Política del Perú.

Afectación al principio de coherencia normativa

1 Sobre la base del Informe Nº D00211-2024-VIVIENDA/OGAJ e Informe N° D001546-2024-PCM-OGAJ

3. Adicionalmente a lo mencionado, también se advierte la afectación al principio de coherencia normativa, respecto al desarrollo del concepto de "compensación", pues más bien tiene la caracterización de una indemnización en vía administrativa. Al respecto, cabe citar los artículos 1969 y 1985 del Código Civil, que establecen respecto a la indemnización, lo siguiente:

> *"**Artículo 1969.-** Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.*
> *[...]*
>
> ***Contenido de la indemnización***
>
> ***Artículo 1985.-** La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño".*

Por su parte el artículo 63 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, establece sobre la regulación de los servicios públicos:

> *"**Artículo 63.- Regulación de los servicios públicos***
> *La protección al usuario de los servicios públicos regulados por los organismos reguladores a que hace referencia la Ley núm. 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, **se rige por las disposiciones del presente Código en lo que resulte pertinente** y por la regulación sectorial correspondiente. La regulación sectorial desarrolla en sus normas reglamentarias los principios de protección establecidos en el presente Código. El ente encargado de velar por su cumplimiento es el organismo regulador respectivo.* [...]" [el énfasis es nuestro].

Además, el artículo 100 del referido Código de Protección y Defensa del Consumidor establece lo siguiente:

> *"**Artículo 100.- Responsabilidad civil***
> *El proveedor que ocasione daños y perjuicios al consumidor **está obligado a indemnizarlo de conformidad con las disposiciones del Código Civil en la vía jurisdiccional correspondiente**, sin perjuicio de la responsabilidad penal, así como de las sanciones administrativas y medidas correctivas reparadoras y complementarias que se puedan imponer en aplicación de las disposiciones del presente Código y otras normas complementarias de protección al consumidor."*
> [El énfasis es nuestro].

4. De otro lado, el artículo 45 del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, establece lo siguiente:

> *"**Artículo 45.- Derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento***
>
> *45.1. Son derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento que hayan sido previamente autorizados para operar en el territorio nacional, los siguientes:*

1. *Cobrar por los servicios prestados, de acuerdo con el sistema tarifario o similar de acuerdo al ámbito de prestación, establecido en la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales.*

[...]". [El subrayado es nuestro].

Ello quiere decir que, en caso de producirse interrupciones en la prestación de los servicios, el marco normativo vigente no permite a la empresa prestadora que le requiera el pago al usuario por un servicio que no se le ha sido brindado.

Ahora bien, el artículo único de la Autógrafa de Ley plantea modificar el artículo 24 del citado Decreto Legislativo, señalando que en caso se produzca una interrupción injustificada el prestador del servicio, adicionalmente a "compensarlo", también debe devolver al usuario afectado el pago realizado correspondiente al periodo interrumpido. No obstante, según lo señalado en el párrafo anterior, no correspondería efectuar una devolución a favor del usuario por un monto no facturado y, consecuentemente, no pagado.

Por otro lado, mientras que el segundo párrafo del numeral 24.2 del artículo 24, que la Autógrafa de Ley pretende incorporar, establece que "El Reglamento establece la calificación de dichas situaciones", en referencia a la procedencia de la devolución y compensación al usuario por parte del prestador de servicios de saneamiento en caso de interrupciones "injustificadas", la Segunda Disposición Complementaria Final de la misma Autógrafa de Ley -que encarga al Poder Ejecutivo adecuar el Reglamento del Decreto Legislativo 1280 a lo señalado por la Autógrafa- señala que la falta de adecuación reglamentaria no limitará la aplicación de las modificaciones planteadas por la Autógrafa, lo cual resulta inconsistente, evidenciando disposiciones contrarias entre sí.

Además, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1620, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, publicada en diciembre del 2023, modificó la denominación oficial de dicho Decreto Legislativo, que ahora es "Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento". No obstante, la Autógrafa de Ley hace referencia al Decreto Legislativo N° 1280 con su denominación anterior.

5. Considerando lo expuesto, debemos tener en consideración la definición del principio de coherencia normativa establecido por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 48 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 047-2004-AI/TC, que señala:

> *"48. De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la* ***coherencia normativa****. Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.*
>
> *Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario.*
>
> *Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional".*
> *(El subrayado es nuestro)*

En ese sentido, la Autógrafa de Ley contraviene el principio de coherencia normativa, ya que: (a) no guarda armonía con el Código Civil y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, que establecen que las indemnizaciones son de competencia del Poder Judicial; (b) no guarda armonía con el inciso 1 del párrafo 45.1 del artículo 45 del Decreto Legislativo 1280, que establece que el prestador de servicios de saneamiento solo puede facturar al usuario por el servicio efectivamente prestado; (c) no guarda coherencia interna entre sus mismas disposiciones (artículo único y Segunda Disposición

Complementaria Final) y (d) no guarda coherencia con el Decreto Legislativo N° 1620, que modificó la denominación oficial del Decreto Legislativo N° 1280.

Falta de justificación de la necesidad de las propuestas contenidas en la Autógrafa de Ley

6. Dentro de este contexto, debemos mencionar que el artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la Ley marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, precisa que la exposición de motivos describe el contenido de la propuesta normativa, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de manera detallada, operando como sustento de su elaboración y aprobación. Asimismo, fundamenta la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada, jurisprudencia y doctrina que se ha utilizado para su elaboración. En tal sentido, incluye, necesariamente, el fundamento técnico que justifica la necesidad de la aprobación de la norma, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la misma y el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

Asimismo, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República[2] señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, la cual "*contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta*".

El artículo 9 del citado Reglamento señala que, como parte del análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos se debe conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permita cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilite apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. No se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales. Asimismo, la necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas.

En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

El análisis de impactos (económico, social, político, institucional, ambiental, etc.) debe determinar el beneficio en favor de los ciudadanos, asimismo, se debe evitar la frase genérica *la presente ley no irroga gasto*[3].

En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio debe permitir advertir la necesidad, viabilidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral "debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable sino que es necesaria"[4].

El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobrerregulación, "inflación legislativa" o "inflación normativa"; que como bien ya ha señalado la doctrina, "tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico

2 Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. Página 83.

3 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, 2018, p. 58.

4 Asociación Civil TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.

porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias"[5].

En ese marco, no se encuentra el sustento técnico para que la Autógrafa señale que de producirse una interrupción que afecte derechos fundamentales, el prestador devuelve al usuario el pago realizado correspondiente al periodo interrumpido; cuando el numeral 45.1 del artículo 45 de la Decreto Legislativo N° 1280 establece que la facturación de los servicios de saneamiento se realiza por los servicios prestados, esto es, la facturación se realiza luego de haberse brindado el servicio; por lo que, la disposición no resulta necesaria.

Sobre el particular, la Autógrafa de Ley carece de justificación y sustento, puesto que términos como "compensación" e "interrupción injustificada" no cuentan con explicación o criterios para su aplicación. Asimismo, no existe justificación para que en la Primera Disposición Complementaria Final se señale que la falta de emisión de directivas de SUNASS sobre el segundo párrafo del numeral 24.2 –incorporado por la Autógrafa de Ley– no limitará su aplicación, pues esta incorporación solo debería entrar en vigencia cuando dicho organismo regulador emita la normativa complementaria respectiva, dadas las incertidumbres y arbitrariedades que podría generar la Autógrafa de Ley.

De otro lado, en la Exposición de Motivos no se encuentra el fundamento técnico que justifique la propuesta normativa, así como tampoco el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos, requeridos conforme a la normativa antes citada.

Por tanto, la necesidad de la Autógrafa de Ley no ha sido sustentada o justificada.

Respecto a la devolución del pago por interrupción de los servicios de agua y saneamiento

7. Debe tenerse en cuenta que conforme a lo señalado en el artículo 45 de la Ley del Servicio Universal, la facturación de los servicios de agua potable y saneamiento se realiza por los servicios efectivamente prestados, esto es, la facturación se realiza luego de haberse brindado el servicio.

> *"**Artículo 45.- Derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento***
>
> *45.1. Son derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento que hayan sido previamente autorizados para operar en el territorio nacional, los siguientes:*
>
> *1. Cobrar por los servicios prestados, de acuerdo con el sistema tarifario o similar de acuerdo al ámbito de prestación, establecido en la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales.*
> *(...)".* [El subrayado es nuestro].

En consecuencia, si se produce una interrupción en el servicio, la empresa prestadora no podría exigir el cobro al usuario sobre un servicio que no le fue brindado efectivamente. En esa línea, el artículo 87 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 058-2023-SUNASS-CD (TUO del Reglamento de Calidad), establece que la empresa prestadora se encuentra obligada a facturar por los servicios efectivamente prestados.

> *"**Artículo 87.- Objetivos Generales***
>
> *Las obligaciones de las EPS con relación a la facturación, consisten en (i) facturar por los servicios efectivamente prestados, (ii) aplicar correctamente los criterios y procedimientos para determinar el volumen y el importe a facturar por los servicios prestados, y (iii) cumplir obligaciones relativas a los*

5 GONZALEZ GOMEZ, Agapito. La importancia de la técnica legislativa, p. 134. En: http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf

contenidos mínimos del recibo de pago y a su entrega oportuna a los Titulares de Conexiones."

Mientras que, de manera complementaria, el párrafo 93.2 del artículo 93 del TUO del Reglamento de Calidad señala que para la determinación del volumen a facturar por agua potable en aquellos supuestos donde no exista medidor y sufra restricciones en el horario de abastecimiento, la empresa prestadora aplica la asignación de consumo de forma proporcional a las horas que se ha suministrado el servicio.

> *"**Artículo 93.- Determinación del Volumen a Facturar por Agua Potable***
> *(...)*
> ***93.2. Predio con una sola unidad de uso, servido por una conexión de agua potable sin medidor.***
>
> *En este caso, el VAF por agua será la Asignación de Consumo que haya establecido la SUNASS para la correspondiente categoría de usuario.*
>
> *Cuando sectores de la población sufran restricciones en el horario de abastecimiento, la EPS deberá, según sea el caso, aplicar:*
>
> *(i) La asignación de consumo de forma proporcional a las horas que sea suministrado el servicio, o*
> *(ii) La asignación de consumo del rango de horas de abastecimiento que corresponda.*
> *(...)."* [El subrayado es nuestro].

En tal sentido, se reitera que incluso en los casos de consumo de agua potable sin medidor, en caso de producirse interrupciones en la prestación de los servicios, el marco normativo vigente no permite a la empresa prestadora que le requiera el pago al usuario por un servicio que no se le ha brindado; de tal forma que no correspondería efectuar una devolución a favor del usuario por un monto no facturado y, consecuentemente, no pagado.

No obstante, en el supuesto que por error la empresa prestadora facture por servicios que no han sido efectivamente prestados (es decir, durante la interrupción) el usuario se encuentra facultado de ejercer su derecho de reclamo, a través del procedimiento de "reclamo comercial relativo a la facturación", cuyos alcances se encuentran contemplados en el Texto Único Ordenado del Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2023-SUNASS-CD (TUO del Reglamento de Reclamos).

Asimismo, en el hipotético negado que un usuario haya realizado el pago por dichas facturaciones podrá presentar un reclamo por el consumo facturado y, adicionalmente, solicitar la devolución del monto pagado en exceso, incluyendo los intereses correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del TUO del Reglamento de Reclamos.

> *"**Artículo 34.- Pagos efectuados en exceso***
> *En caso corresponda, el usuario podrá solicitar, en la vía administrativa, la devolución de pagos en exceso, incluyendo los intereses correspondientes, dentro del plazo de un año contado a partir del día siguiente de efectuado el pago. El crédito que se origine conforme a lo indicado deberá compensarse mediante notas de abono que cubrirán la totalidad de las facturaciones futuras hasta que el crédito se extinga. En caso de no ser posible aplicar notas de abono, la devolución se efectuará en efectivo.*
> *(...)."* [El subrayado es nuestro].

Respecto a una compensación al usuario, equivalente al periodo de tiempo que la empresa prestadora no le brindó el servicio

8. La Autógrafa de Ley no refleja de manera clara la naturaleza a la que apunta el contenido de la compensación a los usuarios; por el contrario, se desnaturaliza el concepto de compensación y se pretende regular una indemnización en vía administrativa, máxime si existe un vínculo contractual entre el usuario y la empresa prestadora, en virtud del cual se tiene el derecho de recurrir a las instancias judiciales para los resarcimientos que deriven del incumplimiento de obligaciones contractuales (por ejemplo, interrupciones del servicio).

   Resulta necesario destacar que proponer una "compensación" bajo el título de una indemnización en vía administrativa, tal como lo señala la Autógrafa de Ley, no resulta adecuado para evaluar y resolver disputas que requieran un análisis profundo y detallado del daño causado. En situaciones donde la afectación de derechos fundamentales sea objeto de controversia, lo adecuado sería recurrir al fuero jurisdiccional para garantizar la tutela efectiva de los derechos, un debido proceso y una adecuada resolución de la situación.

   Bajo este orden de ideas, la compensación, entendida esta como indemnización en vía administrativa que se propone podría resultar insuficiente o inapropiada para abordar casos complejos que involucren derechos fundamentales; motivo por el cual, corresponde precisar que la compensación a la que se hace referencia no tiene carácter indemnizatorio.

Respecto a las disposiciones complementarias finales

9. Respecto a las disposiciones complementarias finales, se advierte que se contradicen con la propuesta de modificación del párrafo 24.2 del artículo 24 de la Ley del Servicio Universal, la cual establece que la calificación de las situaciones mencionadas en dicho párrafo se contemplará en el Reglamento de la Ley del Servicio Universal, con lo cual no sería posible prescindir del mencionado reglamento para aplicar esta ley.

   Sin embargo, la segunda disposición complementaria final de la Autógrafa de Ley establece que el Poder Ejecutivo debe adecuar el reglamento de la Ley del Servicio Universal a lo dispuesto por esta ley y que en caso esto no suceda la norma se aplicará igualmente, aparentemente solo con las disposiciones que emita la Sunass.

   En este sentido, resulta necesario que se adecue las disposiciones complementarias finales a efectos de que se establezca que la aplicación de la modificación del párrafo 24.2 del artículo 24 de la Ley de Servicio Universal, a razón de la Autógrafa de Ley, se realice a partir de la normativa que emita en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en el Reglamento de la Ley del Servicio Universal; sin perjuicio, de que posteriormente bajo dicho marco se habilite a la Sunass a desarrollar el marco normativo necesario.

   Más aún si el Proyecto de Ley no determina cuáles son los supuestos en los que se configuraría una interrupción injustificada de los servicios por una causa atribuible al prestador, siendo ello necesario a fin de comprender y aplicar correctamente la norma; de tal forma que, como está redactada la Autógrafa de Ley queda bajo subjetividad la aplicación del concepto de "interrupción injustificada".

   Adicionalmente, la falta de criterios o disposiciones específicas de qué comprende la "compensación" generará incertidumbre, que podría desencadenar en arbitrariedades tanto por las empresas prestadoras como por los usuarios, ya que el monto que requieran o determinen, será con sus apreciaciones subjetivas de lo que debe asumir la "compensación".

   Considerando ello, resulta necesario que el Reglamento de la Ley del Servicio Universal habilite el desarrollo de dichas situaciones, lo cual no ha sido estipulado de manera clara en la Autógrafa de Ley.

   En este sentido, se propone la adecuación de las disposiciones complementarias finales, considerando que debe aprobarse necesariamente las adecuaciones al Reglamento de la Ley del Servicio Universal, para viabilizar la propuesta contenida en la Autógrafa de Ley.

Propuesta de redacción alternativa

10. Dicho ello, a fin de buscar la viabilidad de la propuesta contenida en la Autógrafa de Ley, se propone la siguiente redacción:

> *"**Artículo 24. Garantía de continuidad, calidad y confiabilidad de los servicios de agua potable y saneamiento***
> *(...)*
> *24.2. (...)*
> *De producirse una interrupción injustificada en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento por una causa atribuible a la empresa prestadora, esta compensa al usuario por el tiempo que no contó con los servicios ni le prestó dichos servicios en condiciones especiales. El Reglamento establece la calificación de dichas situaciones."*
>
> *"**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL***
>
> ***Única. Adecuación del Reglamento***
> *El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, a la modificación prevista en la presente Ley, en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de su entrada en vigencia."*

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

Proyecto de Ley: 4553/2022-CR

PERÚ
CONGRESO de la REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **05** de **noviembre** de **2024**

Habiendo sido observada la autógrafa de ley, pase a la comisión de:

DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO, PARA DISPONER LA DEVOLUCIÓN DE PAGO Y COMPENSACIÓN AL USUARIO EN CASO DE INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE O ALCANTARILLADO

Artículo único. Modificación del artículo 24 del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento

Se modifica el párrafo 24.2 del artículo 24 del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 24. Garantía de continuidad, calidad y confiabilidad de los servicios de agua potable y saneamiento***
>
> *[...]*
>
> ***24.2.** [...]*
>
> *De producirse una interrupción injustificada en la prestación del servicio público de agua potable o de alcantarillado por una causa atribuible al prestador de los servicios que afecte los derechos fundamentales de los usuarios, el prestador del servicio devuelve al usuario afectado el pago realizado correspondiente al periodo interrumpido y, además, lo compensa por el tiempo en el que no contó con el servicio. El Reglamento establece la calificación de dichas situaciones".*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vacatio legis y directivas necesarias

Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 24.2 del artículo 24, incorporado por la presente ley, se aplicará a partir de los sesenta días calendario contados

desde su entrada en vigor. Durante este periodo, la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass) emitirá las directivas correspondientes para su aplicación. La falta de emisión de dichas directivas no limitará la aplicación del referido párrafo 24.2.

SEGUNDA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo 019-2017-VIVIENDA, a la modificación prevista en la presente ley, en un plazo de cuarenta y cinco días calendario contados a partir de su entrada en vigor. La falta de adecuación del Reglamento no limitará la aplicación del párrafo 24.2 del artículo 24, incorporado por esta ley.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de octubre de dos mil veinticuatro.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA